



EXPEDIENTE : N° 586-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA CARABAYLLO S.A.
UNIDAD MINERA : CRUZ DEL NORTE N° 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Carabayllo S.A. contra la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido a los hechos imputados N° 1 y 2 por incumplir lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las emisiones minero - metalúrgicas, toda vez que con la nueva prueba aportada se ha acreditado que el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 195-2001-EM/DGAA que contenía los puntos de monitoreo no se encontraba vigente a la fecha de la supervisión regular 2013, por lo que no era exigible su identificación.*

Asimismo, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido al hecho imputado N° 3 por el incumplimiento al Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y, al Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que con la nueva prueba aportada por el administrado no se ha desvirtuado el inadecuado manejo y disposición de los residuos sólidos en las diversas áreas de la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8".

Finalmente, se rectifica el error aritmético de la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI.

Lima, 30 de abril del 2015



ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI emitida el 31 de marzo del 2014 y notificada el 8 de abril del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a Minera Carabayllo S.A. (en adelante, Minera Carabayllo) con una multa ascendente a cero y setenta y dos centésimas 72/100 (0,72) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y con una amonestación por haber incurrido en las siguientes infracciones¹:

¹ Folios 64 al 80.



N°	Hechos imputados	Norma incumplida	Norma Sancionadora	Multa
1	El punto de monitoreo de calidad de aire E1 ubicado en la zona II en el área de explotación no se encontraría debidamente identificado.	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 6.1.3 del punto 6.1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	0.36 UIT
2	El punto de monitoreo de calidad de aire E2 ubicado en la cancha de desmote producto del desbroce no se encontraría debidamente identificado.	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 6.1.3 del punto 6.1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	0.36 UIT
3	Se verificaron acumulaciones de residuos sólidos como botellas, latas de conservas, papel, restos orgánicos, entre otros, dispuestos sin ningún tipo de manejo en diversas áreas de la unidad minera (garita principal, caseta de vigilancia, área de la vía de acceso principal y la poza de agua).	Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611 en concordancia con el Artículo 16° de la Ley N° 27314.	Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.	Amonestación

2. El 28 de abril del 2014, Minera Carabayllo interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente²:

- (i) El OEFA no debió realizar la supervisión del 16 y 17 de enero del 2013 a la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8" debido a: (i) con anterioridad a la supervisión, la Unidad Minera se encontraba paralizada debido a la usurpación de los terrenos por personas pertenecientes a la Asociación de Vivienda Civil Militar "Mayor EP Marko Jara Schenone" y por ende, no se encontraba realizando actividad minera; y, (ii) a la fecha de la visita de supervisión no contaba con un estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA) vigente.

Como pruebas de ello, adjunta la Resolución Directoral N° 195-2001-EM/DGAA del 1 de junio del 2001 y con la Resolución Directoral N° 485-2013-MEM-DGM/V del 27 de diciembre del 2013 sustentada en el Informe N° 099-2013-MEM-DGM-DTM/PM, en calidad de nuevas pruebas.



² Folios 81 al 92.



- (ii) Sin perjuicio de ello, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se realizó el levantamiento de las observaciones referidas a la identificación adecuada de los puntos de monitoreo E1 y E2 y al inadecuado manejo de residuos sólidos; ello, fue comunicado al OEFA mediante escritos N° 4488 y N° 11774 del 1 de febrero y del 5 de abril del 2013, respectivamente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Carabayllo contra la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI resulta o no procedente.
- (ii) De ser el caso, si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Minera Carabayllo.
- (iii) Si corresponde realizar un nuevo cálculo de la multa impuesta.
- (iv) Rectificar el error aritmético de ser el caso.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas Procesales Aplicables

4. El 14 de diciembre del 2012 entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre del 2012 (en adelante, RPAS).

De acuerdo con el Artículo 3° del RPAS, las disposiciones de carácter procesal del nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

6. De otro lado, mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones³:

³ Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País
"Artículo 19°.- privilegio de prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, dentro del plazo de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante la cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso se tramitaría conforme al RPAS, aplicándose el total de la multa calculada.

7. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la



OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad Administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

8. De otro lado, con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias establece lo siguiente:

- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).
- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.
- (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.



9. No obstante ello, el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya (en adelante, la Metodología para el cálculo de las multas).
10. En tal sentido, la presente resolución deberá aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD para resolver el recurso de reconsideración presentado por Minera Carabayllo.
11. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI sancionó a Minera Carabayllo con una multa de cero con setenta y dos centésimas (0,72) UIT por el incumplimiento de normas ambientales referidas a la identificación de los puntos de monitoreo de emisiones minero –metalúrgicas y el inadecuado manejo de residuos sólidos⁴.

⁴ Los hechos materia de sanción son los siguientes: (i) El punto de monitoreo de calidad de aire E1 ubicado en la zona II en el área de explotación no se encontraría debidamente identificado; (ii) El punto de monitoreo de calidad de aire E2 ubicado en la cancha de desmonte producto del desbroce no se encontraría debidamente identificado; y (iii) Se verificaron acumulaciones de residuos sólidos como botellas, latas de conservas, papel, restos orgánicos, entre otros, dispuestos sin ningún tipo de manejo en diversas áreas de la unidad minera (garita principal, caseta de vigilancia, área de la vía de acceso principal y la poza de agua).



12. Cabe indicar que, la referida multa fue calculada según la Metodología para el cálculo de las multas, razón por la cual, correspondería la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Procedencia del Recurso de Reconsideración

13. Con la finalidad de evaluar el medio probatorio presentado, en el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante LPAG) se establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
14. En esa misma línea, el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2013-OEFA/CD⁶ (en adelante, RPAS) dispone que el administrado podrá presentar su recurso de reconsideración contra la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, sólo si adjunta nueva prueba. Asimismo, dicho recurso podrá imponerse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del RPAS⁷.
15. Al respecto, la nueva prueba aportada debe estar referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos⁸.
16. Debe de destacarse que para la determinación de prueba nueva, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es



⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.2 L El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

⁸ Ídem. Pág. 614 y 615.



decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

17. En consecuencia, la nueva prueba debe de servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, la cual tenga como finalidad la modificación de la situación en la que se resolvió inicialmente.
18. De otro lado, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, recaída en el Expediente N° 1625900-MEM manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración⁹.
19. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI a través de la cual se sancionó a Minera Carabayllo por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental fue notificada el 8 de abril del 2014, por lo que la empresa tenía de plazo hasta el 2 de mayo del 2014 para impugnar la mencionada resolución.

Al respecto, Minera Carabayllo interpuso recurso de reconsideración el 28 de abril del 2014, es decir, dentro del plazo legal.

Para ello, la empresa presenta como nueva prueba los siguientes documentos:

- (i) Resolución Directoral N° 195-2001-EM/DGAA del 1 de junio del 2001 sustentada en el Informe N° 109-2001-DGAA/EA¹⁰ que aprobó el EIA del "Proyecto para la explotación de mineral de arcilla de la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8".
- (ii) Resolución N° 485-2013-MEM-DGM/V del 27 de diciembre del 2013 sustentada en el Informe N° 099-2013-MEM-DGM-DTM/PM que declaró improcedente la solicitud de inicio de actividades de desarrollo,

⁹ En efecto, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:

40. *Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia⁹. (Resaltado agregado)*

41. *Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.*

¹⁰ Folios 86 al 89.



preparación y explotación en la Concesión Minera "Cruz del Norte N° 8" (incluye Plan de Minado y Botaderos), presentada por Minera Carabayllo¹¹.

21. Respecto al primer documento cabe precisar que de la revisión del Expediente se evidencia que el disco compacto adjunto al Informe Técnico Acusatorio N° 260-2013-OEFA/DS contiene un archivo con la Resolución Directoral N° 195-2001-EM/DGAA del 1 de junio del 2001 sustentada en el Informe N° 109-2001-DGAA/EA que aprobó el EIA, de manera incompleta¹².
22. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que esta Dirección en cumplimiento de sus funciones, consideró el EIA para el análisis de los hechos imputados toda vez que dicha documentación obra en los archivos de la institución.
23. Por tanto, si bien la Resolución Directoral N° 195-2001-EM/DGAA sustentada en el Informe N° 109-2001-DGAA/EA no se encontraba contenida de manera completa en el Expediente, sí fue valorada con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI. En tal sentido, dicha documentación no constituye un nuevo medio probatorio; no obstante, se anexará al Expediente.
24. Con relación al segundo documento presentado como nueva prueba, es decir la Resolución N° 485-2013-MEM-DGM/V del 27 de diciembre del 2013, sustentada en el Informe N° 099-2013-MEM-DGM-DTM/PM, se debe indicar que dicha documentación no se encontraba contenida en el Expediente y no fue considerada en el análisis de la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI. En consecuencia, dichos documentos constituyen nuevos medios probatorios que ameritan la procedencia del recurso de reconsideración.
25. Conforme a lo expuesto, resulta procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Carabayllo contra la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI.



IV.2. Análisis del recurso de reconsideración

IV.2.1 Respecto a la competencia del OEFA para realizar visitas de supervisión

26. Minera Carabayllo sostiene que el OEFA no debió realizar la supervisión del 16 y 17 de enero del 2013 a la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8" debido a lo siguiente: (i) a la fecha de la visita de supervisión no contaba con un EIA vigente; y, (ii) con anterioridad a la supervisión, la Unidad Minera se encontraba paralizada debido a la usurpación de los terrenos por personas pertenecientes a la Asociación de Vivienda Civil Militar "Mayor EP Marko Jara Schenone" y por ende, no se encontraba realizando actividad minera.

Por lo tanto corresponde analizar cada uno de los extremos de sus alegatos.

27. Al respecto, se debe indicar que el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada mediante la Ley N° 30011 (en adelante, Ley del SINEFA), establece que constituyen

¹¹ Folios 90 al 92.

¹² Páginas 126 al 128 del archivo contenido en el disco compacto adjunto al Informe Técnico Acusatorio N° 260-2013-OEFA/DS, el cual se encuentra en el folio 31 del Expediente N° 586-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, las siguientes¹³:

- Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental;
- Incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidos en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental;
- Incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión;
- Incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas así como disposiciones o mandatos emitidos por el OEFA; y,
- Otros incumplimientos del ámbito de competencia del OEFA.

28. Lo señalado en el párrafo anterior es concordante con lo establecido en el Artículo 2° del RPAS y en la Tercera Regla General sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA aprobada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁴.

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada mediante la Ley N° 30011

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

Otras que correspondan al ámbito de su competencia.
(...)"



Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Del Ámbito de Aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, por el incumplimiento de:

- (i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;
- (ii) Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental;
- (iii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA; u,
- (iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias el OEFA."

Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

"TERCERA.- Tipificación de Infracciones

El Artículo 17° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha previsto los siguientes tipos infractores genéricos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.
(...)"



29. Cabe agregar que el Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece que las obligaciones fiscalizables antes señaladas son de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas que realizan actividades bajo competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades¹⁵.
30. De acuerdo a lo expuesto, las obligaciones fiscalizables bajo el ámbito de competencias del OEFA no son únicamente aquellas obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental sino también aquellas establecidas en la normativa ambiental, en los contratos de concesión, en las medidas cautelares, preventivas o correctivas y otras.
31. En el presente caso, mediante Contrato de Transferencia de Cesión Minera inscrita en Registros Públicos el 3 de octubre de 1997 se otorgó la concesión de la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8" a Minera Carabayllo. Así, el OEFA realizó una visita de supervisión regular los días 16 y 17 de enero del 2013 para verificar las obligaciones ambientales fiscalizables de Minera Carabayllo, en tanto a la fecha de la supervisión regular realizada dicha empresa contaba con la titularidad de la concesión¹⁶.
32. En tal sentido, el que Minera Carabayllo no haya contado con un instrumento de gestión ambiental aprobado a la fecha de la supervisión regular efectuada los días 16 y 17 de enero del 2013, **no impide al OEFA ejercer sus competencias de supervisión y fiscalización ambiental**, en tanto existen otro tipo de obligaciones, tales como las establecidas normativamente, que la empresa debe cumplir. En este sentido, corresponde desestimar el recurso de reconsideración en este extremo.
33. Por otro lado, Minera Carabayllo indica que no realizaba actividad minera debido a la usurpación de sus terrenos por pobladores de la Asociación de Vivienda Civil Militar "Mayor EP Marko Jara Schenone".
34. Sobre el particular, cabe precisar que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva, por lo



¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada mediante la Ley N° 30011

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

(...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda

(...)"

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

2.1 El presente Reglamento es aplicable a todos aquellos que ejercen o coadyuvan al ejercicio de la función de supervisión directa a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Asimismo, es aplicable a los administrados sujetos a la competencia de supervisión directa del OEFA aun cuando no cuenten con permisos o autorizaciones, ni títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades, de ser el caso.

(...)"

¹⁶ Conforme a lo verificado en la Intranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas: <http://intranet.minem.gob.pe/>

Visita realizada el 30 de mayo del 2014.

Folios 93 al 100.



que la empresa solo podría eximirse de responsabilidad si lograra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de conformidad al Artículo 4° del RPAS¹⁷.

35. En ese sentido, Minera Carabayllo debió indicar cómo la usurpación de sus terrenos por pobladores de la Asociación de Vivienda Civil Militar "Mayor EP Marko Jara Schenone" le impidió cumplir con las conductas que se le imputaron. En efecto, no basta con alegar la ocurrencia de un determinado hecho, sino que además debe indicar cómo ese hecho le impidió cumplir con las conductas a las cuales se encuentra obligada. Puede darse el caso que la usurpación no se dé sobre todo el área de la concesión o no afecte parte del cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, esos hechos deben encontrarse debidamente probados.
36. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo de su recurso de reconsideración.

IV.2.3 Respecto a que Minera Carabayllo habría efectuado la subsanación de las observaciones formuladas durante la supervisión regular 2013 con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador

37. Minera Carabayllo alega que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador levantó totalmente las observaciones referidas a la identificación de los puntos de monitoreo E1 y E2 así como al inadecuado manejo de residuos sólidos, a través de los escritos con fechas 1 de febrero y 5 de abril del 2013.
38. Sobre el particular, se debe indicar que lo señalado por el administrado no corresponde a una nueva prueba sino únicamente a un argumento jurídico. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los escritos de levantamiento de observaciones presentados por Minera Carabayllo con fechas 1 de febrero y 5 de abril del 2013 fueron considerados en el análisis de la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI, materia del presente recurso.
39. En efecto, en la citada Resolución Directoral se concluyó que la empresa no subsanó las infracciones N° 1 y 2 referidas a la indebida identificación de los puntos de monitoreo, debido a que si bien Minera Carabayllo acreditó la identificación de los puntos de monitoreo y sus coordenadas, omitió colocar la descripción de la Unidad Minera, la ubicación y los equipos utilizados para efectuar el monitoreo.
40. Respecto a la infracción N° 3 referida al inadecuado manejo de los residuos sólidos, esta Dirección concluyó que Minera Carabayllo subsanó dicha infracción toda vez que su escrito del levantamiento de observaciones adjunta pruebas de ello, tal como lo indica la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI.



¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



41. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI se efectuó el análisis del "Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Subsanación Voluntaria).
42. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI concluyó que el Reglamento de Subsanación Voluntaria no resulta aplicable para las infracciones N° 1 y 2 en la medida que la empresa no cumplió con subsanar estas infracciones. La única infracción que si subsanó fue la N° 3, razón por la cual solo se le impuso una amonestación por esta infracción.
43. De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por Minera Carabayllo en este extremo.

IV.2.4 Respecto a los hechos imputados N° 1 y 2

44. Los hechos imputados N° 1 y 2 se encuentran referidas a la falta de identificación de los puntos de monitoreo E1 y E2 ubicados en la zona II del área de explotación y en la cancha de desmonte producto del desbroce, incumpliendo lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que establece que la referida identificación debe contener la descripción de la Unidad Minera, el nombre del punto de monitoreo, las coordenadas, la descripción y los equipos utilizados.
45. En este sentido, corresponde analizar si la nueva prueba aportada por la empresa Minera Carabayllo, es decir la Resolución N° 485-2013-MEM-DGM/V del 27 de diciembre del 2013 sustentada en el Informe N° 099-2013-MEM-DGM-DTM/PM, desvirtúa los hechos imputados N° 1 y 2 sancionados mediante la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI.
46. Al respecto, la empresa señala que dicha nueva prueba acreditaría que a la fecha de la supervisión regular realizada los días 16 y 17 de enero del 2013 no contaba con un instrumento de gestión ambiental vigente.
47. Sobre el particular, cabe mencionar que el EIA de la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8" de Minera Carabayllo fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 195-2001-EM/DGAA del 1 de junio del 2001, la cual se encuentra sustentada en el Informe N° 109-2001-DGAA/EA¹⁸.
48. El 6 de mayo del 2013, Minera Carabayllo solicitó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el inicio de actividades en la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8". En respuesta, el MINEM declaró improcedente la solicitud del titular minero a través de la Resolución N° 485-2013-MEM-DGM/V del 27 de diciembre del 2013, sustentada en el Informe N° 099-2013-MEM-DGM-DTM/PM, conforme al siguiente detalle¹⁹:

"Informe N° 099-2013-MEM-DGM-DTM/PM"

¹⁸ Folios 86 al 89.

¹⁹ Folio 90.



(...)

I. ANTECEDENTES.-

(...)

- 1.2 La Dirección General de Minería mediante Memorando N° 1006-2013/MEM-DGM de fecha 23 de julio de 2003, solicita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, **opinión sobre la vigencia y conformidad de la Resolución Directoral N° 195-2001-EM/DGAA de fecha 01 de junio de 2001, correspondiente a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de mineral arcilla en la concesión minera "Cruz del Norte N° 8"**.
- 1.3 La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros remitió a la Dirección General de Minería el Memorando N° 0576-2013-MEM-AAM de fecha 05 de setiembre de 2013, en atención al Memorando N° 1006-2013/MEM-DGM, mediante el cual comunica **que la Resolución Directoral N° 195-2001-EM/DGAA de fecha 01 de junio de 2001, no se encuentra vigente a la fecha, por cuanto se han vencido los tres (03) años de plazo de vigencia y el titular no ha solicitado en su oportunidad, la ampliación de su vigencia.**
- 1.4 La Dirección Técnica Minera mediante Memorando N° 0646-2013/MEM-DGM-DTM de fecha 09 de setiembre, solicitó a la Dirección Normativa de Minería revise y evalúe la situación del procedimiento, considerando lo señalado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros en su Memorando N° 0576-2013/MEM-AAM.
- 1.5 La **Dirección Normativa de Minería** mediante Informe N° 979-2013-MEM-DGM/DNM de fecha 05 de diciembre de 2013, en atención al Memorando N° 0646-2013/MEM-DGM-DTM, **opinó que, considerando que el proyecto de explotación en la concesión minera "Cruz del Norte N° 8" no cuenta con certificación ambiental vigente, corresponde declarar improcedente el procedimiento de autorización de inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación solicitado por Minera Carabayllo S.A."**

(El énfasis es agregado)



49. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado por el MINEM, la Resolución Directoral N° 195-2001-EM/DGAA del 1 de junio del 2001 que aprobó el EIA de la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8" no se encuentra vigente toda vez que se han vencido los tres (3) años de plazo de vigencia sin que el titular minero haya solicitado su ampliación, dentro del plazo establecido para ello.
50. Lo señalado por el MINEM en el Informe N° 099-2013-MEM-DGM-DTM/PM se sustenta en el Artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que establece que el titular minero debe comunicar el inicio de las obras para la ejecución del proyecto dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras; y, que de no iniciar las mencionadas obras en un plazo máximo de tres (3) años posteriores a la emisión de la Certificación Ambiental, ésta pierde vigencia²⁰.

²⁰

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 57°.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.

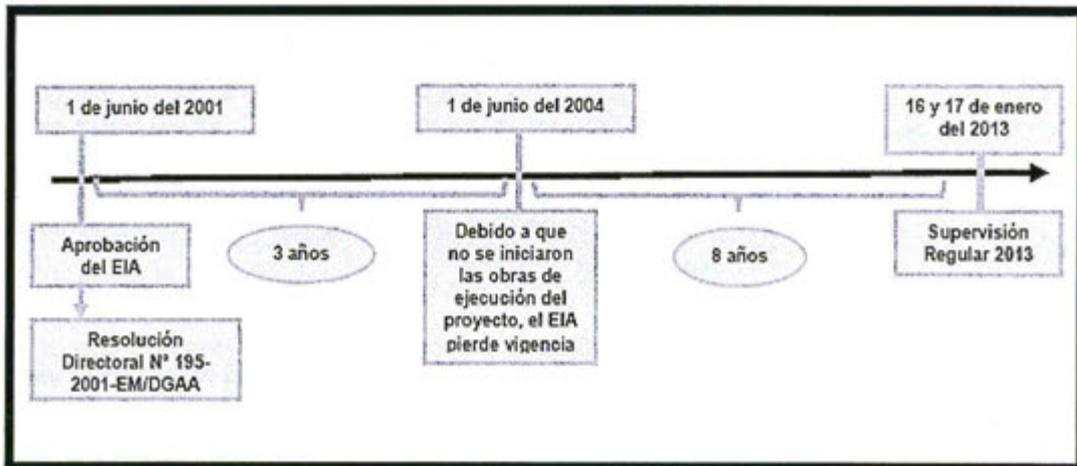
La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.

En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes."



- 51. En ese sentido, de acuerdo a lo resuelto por el MINEM, a la fecha de la supervisión realizada los días 16 y 17 de enero del 2013 el mencionado instrumento de gestión ambiental no se encontraba vigente, y por lo tanto, los compromisos ambientales que éste contenía no le eran exigibles a Minera Carabaylo.
- 52. La vigencia del EIA y su incidencia en la visita de supervisión realizada los días 16 y 17 de enero del 2013 en la Unidad Minera de titularidad de Minera Carabaylo se aprecia del siguiente gráfico²¹:

Fecha de vigencia del EIA de la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8"



- 53. Como puede apreciarse de este gráfico, el EIA de la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8" dejó de tener vigencia el 1 de junio del 2004, por lo que cada uno de los compromisos dispuestos en el instrumento de gestión ambiental no le eran exigibles a la empresa a la fecha de la presente supervisión.
- 54. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI sancionó a la empresa por no identificar debidamente los puntos de monitoreo E1 y E2 aprobados en el EIA de la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8", bajo el supuesto de que dicho EIA se encontraba vigente, lo cual no era cierto.
- 55. Por lo tanto, si bien las infracciones administrativas N° 1 y 2 se refieren al cumplimiento de una obligación dispuesta en la normativa ambiental, resulta evidente que si los puntos de monitoreo E1 y E2 aprobados en el EIA de la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8" no le eran exigibles a la empresa al momento de la visita de supervisión, tampoco le era exigible su identificación. En efecto, si no estaban obligados a establecer puntos de monitoreo, menos se le puede exigir que identifiquen algo que no están obligados a hacer.
- 56. Por ello, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI en el extremo de los hechos imputados N° 1 y 2 referidas a la indebida identificación de los puntos de monitoreo E1 y E2 ubicados en la zona II en el área de explotación y en la cancha de desmonte producto del desbroce; sin perjuicio de la obligación del

²¹ Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



administrado de cumplir con la normativa ambiental y evitar la afectación que por causa de sus actividades pueda generarse en el ambiente.

IV.2.5 Infracción administrativa N° 3: Se verificaron acumulaciones de residuos sólidos como botellas, latas de conservas, papel, restos orgánicos, entre otros, dispuestos sin ningún tipo de manejo en diversas áreas de la unidad minera

57. La infracción administrativa N° 3 se encuentra referida al inadecuado manejo de los residuos sólidos en diversas áreas de la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8", incumpliendo lo establecido en el Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), en concordancia con el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS).
58. En este sentido, corresponde analizar si la nueva prueba aportada al Expediente desvirtúa el hecho imputado N° 3 sancionado mediante la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI.
59. Conforme a lo señalado en la presente resolución, **el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la normativa ambiental son complementarias a aquellas asumidas por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental.**
60. En efecto, se debe indicar que el Artículo 2° de la LGRS, dispone que dicha norma se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes en la generación de dichos residuos en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, la norma establece que los únicos residuos que no están comprendidos en el ámbito de dicha Ley son los residuos sólidos que tengan naturaleza radiactiva²².
61. Ello es concordante con el Artículo 3° del Reglamento de la LGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual establece que las obligaciones en él contenidas son de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos, siendo de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional²³.
62. Por lo antes expuesto, las obligaciones respecto a residuos sólidos dispuestas en la LGRS como en su reglamento son de aplicación transectorial; y, en consecuencia, exigibles al titular minero. En este sentido, la normativa ambiental referida a residuos sólidos, dentro de la que se encuentra el Numeral 119.2 del



²² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

2.1 La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos.

2.2 No están comprendidos en el ámbito de esta Ley los residuos sólidos de naturaleza radiactiva, cuyo control es de competencia del Instituto Peruano de Energía Nuclear, salvo en lo relativo a su internamiento al país, el cual se rige por lo dispuesto en esta Ley."

²³ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional."



Artículo 119° de la LGA y al Artículo 16° de la LGRS es de obligatorio cumplimiento por parte de Minera Carabayllo.

63. Por otro lado, la empresa alega que no se encontraba realizando actividad minera al momento de la visita de supervisión; por lo que no existía actividad minera al interior de la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8" que exigía a Carabayllo cumplir con la normativa ambiental.
64. Sin embargo, de las pruebas obrantes en el Expediente se acredita que se encontraba realizando actividades que generaron residuos sólidos dentro de la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8"; por lo que la responsabilidad por el incumplimiento al Numeral 119.2 del Artículo 119° de la LGA en concordancia con el Artículo 16° de la LGRS, debe ser atribuida al titular de la concesión de la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8", es decir, a la empresa Minera Carabayllo. En ese sentido, corresponde desestimar lo manifestado por el administrado.
65. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado resulta infundado respecto de la infracción administrativa N° 3 referida al inadecuado manejo de residuos sólidos al interior de la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8"; y, en consecuencia, se mantiene la Amonestación como sanción fija impuesta por la comisión de la infracción por el incumplimiento del Numeral 119.2 del Artículo 119° de la LGA y al Artículo 16° de la LGRS.



IV.3 Corrección de error material

66. El Artículo 201° de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo, **siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión**²⁴.
67. Asimismo, de acuerdo al Numeral 14.1 del Artículo 14° de la LPAG²⁵, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
68. Al respecto, la doctrina señala que el error aritmético es aquel por medio del cual la Administración incurre en una inexactitud con la realidad al consignar una operación aritmética contenida en la Resolución. **Se trata de un error de cálculo que no altera lo esencial de la voluntad de la Administración puesto que se trata de un error al momento de realizar la operación**, el cual resulta evidente al verificar nuevamente los sumandos de dicha operación²⁶.

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)"

²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 14°.- Conservación del acto
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
(...)"

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Óp. Cit. Pág. 574.



69. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI se ha detectado que en su parte resolutive se ha consignado lo siguiente:

"Artículo 1°.- Sancionar a Minera Carabayllo S.A. con una multa ascendente a Dos y 37/100 (2,37) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle: (...)"

70. Sin embargo, resulta evidente que se ha incurrido en un error aritmético al momento de efectuar la suma de cada una de las multas impuestas por cada infracción administrativa incurrida por parte de Minera Carabayllo, en la medida que éstas suman 0.72 UIT y no 2,37 UIT como erróneamente se colocó en la primera parte del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI.
71. Cabe precisar que dicho error aritmético no implica un cambio sustancial en el contenido de la Resolución Directoral N° 184-2014- OEFA/DFSAI ni en el sentido de su decisión. En consecuencia, los efectos de la Resolución Directoral son plenamente eficaces desde la fecha de su notificación, es decir, desde el 8 de abril del 2014²⁷.



72. Finalmente, resulta evidente que la corrección del error material consignado en la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI no afecta lo resuelto en la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Carabayllo S.A. contra la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI en el extremo señalado a continuación y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dejándose sin efecto la multa de Cero con setenta y dos centésimas (0,72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT):

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA IMPUTACIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA POSIBLE SANCIÓN
1	El punto de monitoreo de calidad de aire E1 ubicado en la zona II en el área de explotación no se encontraría debidamente identificado.	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 6.1.3 del Punto 6.1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
2	El punto de monitoreo de calidad de aire E2 ubicado en la cancha de desmonte producto del desbroce no se encontraría debidamente identificado.	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 6.1.3 del Punto 6.1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

²⁷ Cédula de Notificación N° 617-2013.



Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Carabayllo S.A. contra la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI, y por lo tanto, confirmar la precitada Resolución en lo referido a la siguiente infracción:

N°	CONDUCTA SANCIONADA	NORMA INCUMPLIDA	SANCIÓN
3	Se verificaron acumulaciones de residuos sólidos como botellas, latas de conservas, papel, restos orgánicos, entre otros, dispuestos sin ningún tipo de manejo en diversas áreas de la unidad minera (garita principal, caseta de vigilancia, área de la vía de acceso principal y la poza de agua).	Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611 en concordancia con el artículo 16° de la Ley N° 27314.	Amonestación

Artículo 3°.- Rectificar el error material incurrido en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Sancionar a Minera Carabayllo S.A. con una multa ascendente a Cero y 72/100 (0,72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago y una Amonestación, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle: (...)"

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- En caso la presente resolución adquiriera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA